

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIV — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1956 — N.º 97

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

★ ★
★

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CHILLAN

EUFROSINO RAVANALES

CON JOSE SEGUNDO CANALES

TERMINACION DE COMODATO PRECARIO

Apelación de incidente.

DEMANDA — JUICIO — DEMANDADO — INSTANCIA — PARALIZACION DEL PROCEDIMIENTO — DEMANDANTE — ABANDONO DE LA INSTANCIA — ACCION DE ABANDONO DE INSTANCIA — EXCEPCION DE ABANDONO — RENOVACION DEL PROCEDIMIENTO — PLAZO DE INACTIVIDAD — RESOLUCIONES JUDICIALES — RESOLUCIONES EJECUTORIADAS — RESOLUCIONES QUE CAUSAN EJECUTORIA — DILIGENCIAS SUSTANCIALES — EXTINCION DEL DERECHO DEL DEMANDADO PARA ALEGAR EL ABANDONO DE LA INSTANCIA.

DOCTRINA.— El abandono de la demanda puede pedirlo el demandado en su oportunidad, accionando o excepcionándose, o sea, solicitándolo directamente antes que actúe la otra parte, o deduciendo oposición a las nuevas gestiones que hace el demandante para renovar el procedimiento.

Si bien es cierto que, para pedir y obtener el abandono de la instancia, es bastante el transcur-

so del respectivo plazo de inactividad por parte del demandante, aunque después este último haya presentado escritos o hecho cualquiera otra gestión en el juicio; también lo es que el demandado, para conservar su derecho a dicho abandono, debe reclamarlo formalmente antes de que causen ejecutoria las resoluciones pronunciadas a partir de la fecha de renovación de la marcha del proceso, ya que no sería razonable ni

justo que el demandado permitiera con su silencio la continuación del juicio y la dictación de la sentencia inclusive, para alegar, sólo entonces, si ésta le fuere adversa, el abandono de la instancia, festinando la seriedad de los procedimientos judiciales.

De consiguiente, debe desecharse la petición de abandono de la instancia formulada por el demandado, si después de cumplido el plazo de inactividad exigido por la ley para que aquél opere, se hubiere realizado una serie de diligencias sustanciales en el proceso, sin oposición expresa del referido demandado, ya que ello importa la extinción de su derecho para excepcionarse basado en dicho abandono.

Sentencia de Segunda Instancia

Chillán, once de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos y teniendo presente:

1.º—Que el abandono de la demanda puede pedirlo el demandado en su oportunidad accionando o excepcionándose, o sea, solicitándolo directamente antes que actúe la otra parte, o deduciendo

oposición a las nuevas gestiones que hace el demandante para renovar el procedimiento;

2.º—Que en el caso en estudio, el juicio estuvo paralizado por lo menos desde el 30 de Diciembre de 1930 hasta el 1.º de Diciembre de 1955, fecha en que se notificó al demandado la resolución de 24 de Noviembre de ese mismo año que ordenó tener presente la lista de testigos del demandante, resolución esta última que quedó ejecutoriada, sin oposición de la otra parte;

3.º—Que con posterioridad a dicha resolución, que puso en actividad el juicio, se produjeron la prueba de fojas 22, recibida en rebeldía del demandado, la agregación del documento de fojas 31, con citación, notificada también a este mismo el 13 de Diciembre de 1955, y la resolución del Juzgado que ordenó a fojas 32 traer a la vista los autos para dictar sentencia, notificada también a ambas partes, y que causó asimismo ejecutoria;

4.º—Que esta serie de diligencias sustanciales realizadas con conocimiento y aceptación del demandado, y cumplidas en el lapso de más de un mes, sin oposición expresa de este último, importan

COMODATO PRECARIO

439

la extinción de su derecho para excepcionarse;

5.º—Que, si bien es cierto que para pedir y obtener el abandono de la instancia es bastante el transcurso de inactividad del plazo respectivo, aunque después haya el demandante presentado escrito o hecho cualquiera otra gestión en el pleito, también lo es que el demandado para conservar su derecho al abandono de la instancia, debe reclamarlo formalmente antes de que causen ejecutoria las resoluciones pronunciadas a partir de la fecha de renovación de la marcha del proceso, ya que no sería razonable ni justo que el demandado permitiera con su silencio la continuación del juicio y la dictación de la sentencia para alegar, sólo entonces, si ésta le fuere adversa, el abandono de la instancia, festinando la seriedad de los procedimientos judiciales; y

6.º—Que, por lo tanto, habiéndose proseguido el procedimiento el 1.º de Diciembre de 1955, no ha transcurrido aún el año que el artículo 152 del Código de Pro-

cedimiento Civil señala para la procedencia del abandono de la instancia.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de veintitrés de Abril del presente año, escrita a fojas 39, y se declara que no ha lugar al abandono de la instancia solicitada por el demandado en su escrito de fojas 39, sin costas.

Devuélvase.

Notifíquese previo reemplazo del papel.

Redacción del señor Abogado integrante, don Alfredo Ilabaca León.

O. Erbetta V. — J. Cánovas R. — A. Ilabaca León.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Osvaldo Erbetta Vaccaro, Ministro en propiedad, don José Cánovas Robles, y Abogado integrante, don Alfredo Ilabaca León. — Domingo Kokisch Escobedo, Secretario.